Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11830/2021

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021

Lic. Rubén Edgardo Pérez Rodríguez
Representante Legal de la Empresa
Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V.
Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0215/09/21
Expediente: 10DU2021G0024

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado por el **Lic. Rubén Edgardo Pérez Rodríguez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado **"Expendio al público de Gas L.P. mediante Estación de Servicio con fin específico para vehículos automotores"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Boulevard Hermila Galindo Acosta No. 303, predio rústico Potrero de los Abonos, Municipio de Durango, Durango, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11830/2021

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5 inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
*VIII. **Construcción y operación de instalaciones** para transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de gas licuado de petróleo**, y*

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).

VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

IX. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y

otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA** y 29, fracción I del **REIA**.

X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g); 31 y 32 del **REIA**.

XI. Que con fecha 14 de septiembre de 2021, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito número GIC-058-A/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual, el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **10DU2021G0024** y número de bitácora **09/IPA0215/09/21.**

XII. Que el 15 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/37/2021** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 09 al 14 de septiembre de 2021, entre los cuales se incluyó el **Proyecto.**

XIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto

XIV. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 03 a 06** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11830/2021

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021

Referencias del proyecto

XV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP** las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos**.**
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.

b. El **Regulado** presentó anexo al **IP**, el **Dictamen Técnico** de fecha 18 de enero de 2021 y número UVSELP-224C-FO-18b-002-2021, para una estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de **5,000 litros** de agua, distribuidos en **un tanque**, el cual, fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-224-C y en el que concluye que **CUMPLE** con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**.

c. El **Regulado** señaló en las **Páginas 21 a 25** del **Capítulo II** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Durango (**POED**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 197** denominada "*Polígono de influencia Urbana Durango*", con Política Ambiental de **restricción** y un Uso Predominante señalado para urbano. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto.**

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 26 a 34** del **Capítulo II** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Durango (**POEMD**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 102**, con Política Ambiental de **urbano** y un Uso Predominante señalado para urbano. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto.**

d. En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** el **Permiso de Uso de Suelo** con número de oficio DUVM/108700/21, emitido el 25 de mayo de 2021 por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano en el Municipio de Victoria de Durango, Durango, en el que se describe lo siguiente:

> *"El predio ubicado en BLVD. HERMILA GALINDO ACOSTA # 303 (ANTES CARRETERA AL MEZQUITAL) PREDIO RÚSTICO POTRERO DE LOS ABONOS con una superficie de 1,000 M2., se localiza en el sector MEZQUITAL contemplado por el programa de Desarrollo Urbano de Victoria de Durango 2025 para uso: CORREDOR URBANO INTENSO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.*
>
> *El uso de suelo SOLICITADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTACIÓN DE CARBUIRACIÓN DE GAS L.P. TANQUE DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 5,000 LTS. FUE AUTORIZADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO CON EL RESOLUTIVO SM/DAA/NOTIFICACIÓN/1182/2020 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020..."*

Por lo anterior, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con **un tanque** de almacenamiento de **5,000 litros** de agua de capacidad y un dispensario con una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de área de recepción, sanitarios, zona de almacenamiento, isleta de suministro, área de circulación.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **1,000 m²**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se ubica en una zona totalmente urbanizada y a la orilla de la carretera.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 13 Q - DATUM WGS 84		
Vértice	**X**	**Y**
1	536096.8303	2654111.0631
2	536068.5802	2654121.1594
3	536056.0336	2654090.9081
4	536083.8048	2654079.6571

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 47** del **Capítulo III** del **IP**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **12 meses**, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **50 años**, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de **12 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 37 a 48** del **Capítulo III** del **IP**.

En las **Páginas 49 a 51** del **Capítulo III** del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 52 a 72**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un diámetro de 500 m alrededor del **Proyecto**, esto en función de las dimensiones del mismo, del factor de riesgo identificado a través de los posibles escenarios que en menor o mayor medida pudieran llegar a afectar las instalaciones y/o individuos.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 74 a 77** del **Capítulo III** del **IP**, en donde, se menciona que en el predio del **Proyecto** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 92 a 96** del **Capítulo III** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XVII. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción V, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas[1], que a la letra señala:

> *"Artículo 4°.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*
> *V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.*
> *a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*
> *Gas lp comercial [2]"*

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **5,000 litros** de agua en **un tanque**, lo cual, equivale aproximadamente a **2,700 kilogramos** de gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto "Expendio al público de Gas L.P. mediante Estación de Servicio con fin específico para vehículos automotores"**, con pretendida ubicación en Boulevard Hermila Galindo Acosta No. 303, predio rústico Potrero de los Abonos, Municipio de Durango, Durango, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.
[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11830/2021

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio, construcción**, **operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XVI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como, la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización, deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039** *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos"*, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un**

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco, de contar con el dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la **NOM-003-SEDG-2004** para la etapa de operación.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las ***DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017** *"Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos"*.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11830/2021

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021

NOVENO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **Lic. Rubén Edgardo Pérez Rodríguez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V.**

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al **Lic. Rubén Edgardo Pérez Rodríguez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

A T E N T A M E N T E
La Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.
Expediente: 10DU2021G0024
Bitácora: 09/IPA0215/09/21

SASV/OLLM

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea